

Con la CRS estás cubierto

SANCIONES

HUELGAS

DESPIDOS



Reglamento de la Caja de Resistencia y Solidaridad

Para hacer frente a huelgas, sanciones y despidos

USO
UNIÓN SINDICAL OBRERA

Afiliate en: www.uso.es

Síguenos en:





Reglamento de la Caja de Resistencia y Solidaridad (C.R.S.)

Aprobado por el 143° Consejo Confederal de 4 y 5 de julio de 2024

NATURALEZA Y FINES DE LA CAJA DE RESISTENCIA Y SOLIDARIDAD DE LA UNIÓN SINDICAL OBRERA

Artículo 1.- La Unión Sindical Obrera constituye en su seno la Caja de Resistencia y Solidaridad (en adelante CRS) como instrumento de solidaridad y ayuda mutua de todas las personas afiliadas al sindicato para lograr hacer más fuerte y eficaz la actividad sindical, de acuerdo con los objetivos generales del sindicato.

Artículo 2.- La reglamentación de la CRS, así como la parte de cotización destinada a la misma, la determina y aprueba el Consejo Confederal de la USO. La interpretación del presente reglamento corresponde a la Comisión Ejecutiva Confederal. La administración y gestión de la CRS corresponde a la Comisión Ejecutiva Confederal.

Artículo 3.- Los fondos económicos de la CRS serán destinados a la solidaridad económica con las personas afiliadas, en los supuestos que determina el presente reglamento y en aquellos otros que apruebe o modifique el Consejo Confederal.

Artículo 4.- Los fondos económicos de la CRS estarán separados del resto de los haberes del Sindicato y deberán estar disponibles en todo momento para garantizar los pagos en los plazos que establece este reglamento.

Artículo 5.- El importe de las prestaciones económicas a que tienen derecho las personas afiliadas, así como la cuantía y condiciones de la solidaridad económica con el sindicato, las determina el Consejo Confederal.

El derecho de las personas afiliadas a las prestaciones de la CRS estará limitado por la disponibilidad de su tesorería. En ningún caso se podrá disponer de los recursos de tesorería por encima del 80%.

En caso de que la cuantía de las solicitudes supere el límite fijado del 80%, éste se repartirá de manera proporcional con revisión trimestral.

DERECHO A LAS PRESTACIONES DE LA CRS

Artículo 6.- Para tener derecho a la solidaridad económica de la CRS, se deberá acreditar tener pagada la correspondiente cuota como trabajador en activo según lo previsto por los órganos confederales del sindicato en el momento en que se produce el hecho que da origen al expediente y hasta su resolución definitiva. En los casos de despido o sanción de cualquier naturaleza, si la persona afiliada no se encuentra al corriente de pago o se dio de baja una vez producida la resolución judicial, estará obligada a devolver las cantidades que percibió de la CRS y por tanto, la organización solicitante deberá reclamarlas. No se generará derecho a la prestación si la antigüedad exigida para tener derecho a ella se alcanza mientras dura el conflicto, ni tampoco si la afiliación se produce una vez empezado el conflicto.

A estos efectos, se considera hecho causante del expediente: en los casos de huelga, el momento en que se produce la convocatoria de la misma; en los casos de despido o sanción, el momento en que se producen los hechos imputados a la persona afiliada como causa o motivo del despido o sanción; en los casos de indemnización por invalidez o fallecimiento por accidente extralaboral, se considera hecho causante la fecha del accidente y en los de invalidez o fallecimiento de víctima de violencia de género, la fecha del atestado policial, parte de lesiones, informe pericial o denuncia.

La cotización con carácter retroactivo en el momento de formalizar la afiliación no computará a efectos de generar derecho a solicitar las prestaciones económicas de la CRS. Tampoco computará la antigüedad con carácter retroactivo a las personas que se afilian procedentes de otras organizaciones, aunque sí se tenga en cuenta para otras cuestiones, como, por ejemplo, el derecho a la asistencia jurídica.

Artículo 7.- Las personas afiliadas tienen derecho a solicitar la prestación económica de la CRS, en los términos y con las limitaciones que establece el presente reglamento, en los siguientes casos:

- a) Ejercer el derecho de huelga.
- b) Estar afectado por cierre patronal.
- c) Por despido motivado por causa sindical, constatada a través del informe elaborado por la persona responsable de la CRS en la unión/federación correspondiente.
- d) Por sanción o suspensión provisional motivada por causa sindical, constatada a través del informe elaborado por la persona responsable de la CRS en la unión/federación correspondiente. o por el ejercicio profesional.
- e) Por invalidez o fallecimiento como consecuencia de accidente fuera de la jornada laboral.
- f) Por invalidez o fallecimiento de víctima de violencia de género.

Acreditación de las situaciones de violencia de género ejercida sobre las trabajadoras.

Las situaciones de violencia que dan lugar al reconocimiento de los derechos regulados en este reglamento se acreditarán con la orden de protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, será título de acreditación de esta situación el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección. (Según recoge la Ley 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género).

No obstante, conociendo las dificultades a las que se enfrentan las víctimas hasta llegar a obtener esta orden de alejamiento, se considera suficiente la excepcionalidad de la ley, aceptándose la aportación del informe pericial en el que se recoja que hay indicios de ser víctima de violencia de género. Así como la acreditación administrativa de las situaciones de violencia de género a través del título habilitante emitido por las autoridades administrativas facultadas para tal fin en términos de la resolución de 2 de diciembre de 2021, de la Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género, por la que se publica el acuerdo de la Conferencia Sectorial de Igualdad, de 11 de noviembre de 2021, relativo a la acreditación de las situaciones de violencia de género.

Artículo 8.- Aquellas personas afiliadas en activo que pasen a la situación de desempleo o de pensionistas y quieran que se les aplique un tipo de cuota que no cotice a la CRS, conservarán los derechos adquiridos en la misma en cuanto a antigüedad se refiere, aunque pierden el derecho a la prestación durante el período de cotización en esta cuota, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que sigan cotizando a través de la cuota como personas paradas o pensionistas.
- b) Que vuelvan a regularizar el tipo de cuota como personas trabajadoras en activo, inmediatamente después de haberse incorporado a su nuevo puesto de trabajo.

SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DEL DERECHO

Artículo 9.- Se procederá a la suspensión temporal de cualquier prestación que pudiera corresponder a la persona afiliada en caso de que la misma mantenga una deuda con la CRS y no la haya hecho efectiva o no esté debidamente negociada y por escrito la forma de la correspondiente devolución en el momento de solicitar las prestaciones.

Cuando fehacientemente se compruebe que una persona afiliada a la USO, en el transcurso de un conflicto laboral, realice actuaciones o posicionamientos contrarios a los acuerdos y estrategias establecidas por el sindicato, se le podrá abrir expediente disciplinario que, en el caso de que de como resultado su expulsión del sindicato, supondrá la pérdida de las prestaciones de la CRS que le pudieran corresponder. Desde la apertura del expediente hasta su resolución definitiva, el derecho de prestaciones de la CRS quedará suspendido.

En concordancia con lo regulado por los Estatutos Confederales, la afiliación o representación simultánea en otra organización sindical será causa de la pérdida del derecho a percibir la prestación de la CRS.

Así mismo, el derecho a las prestaciones también se podrá perder por cualquier otra causa contemplada en el presente reglamento.

CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES DE LA CRS

Artículo 10.- La cuantía de las prestaciones a las que la persona afiliada tiene derecho se establecen en función del cómputo de la antigüedad como cotizante. A estos efectos, la antigüedad en el sindicato comienza a contar desde el día en el que se formaliza la afiliación, debiendo tener abonada la cuota correspondiente en el momento en que se produce el hecho causante del expediente para tener derecho a la prestación.

Para los supuestos descritos en los apartados a), b), c) y d) del artículo 7, las cuantías serán las siguientes:

- A partir de tener 3 meses de antigüedad en la afiliación como cotizante y hasta el sexto mes inclusive, el 75% de las prestaciones.
- A partir del sexto mes, el 100% de las prestaciones.

Para las personas afiliadas con cuota B, el cálculo será proporcional con respecto a las cuantías recibidas por cuota A.

Para los supuestos descritos en los apartados; e) y f) del artículo 7, las cuantías serán las siguientes, aplicándose la misma proporción para los afiliados en cuota B que en los anteriores apartados; es decir, con respecto a la cuota A:

- De 2 a 5 años de antigüedad, el 50% de la prestación.
- De 5 a 10 años de antigüedad, el 70% de la prestación.
- A partir de 10 años de antigüedad, el 100% de la prestación.

El cómputo de la antigüedad para obtener la prestación por invalidez o fallecimiento se realizará por años naturales completos, desde la fecha de afiliación.

PROCEDIMIENTO

Artículo 11.- Para percibir la solidaridad económica de la CRS será imprescindible cumplir los trámites establecidos por los órganos confederales del sindicato. La prestación económica se realizará a través de transferencia bancaria a la persona afiliada o a sus herederos legales, siendo en ambos casos imprescindible la copia de los justificantes. En los casos recogidos en el apartado f) del artículo 7, en caso de muerte, se excluirá expresamente al maltratador como beneficiario de la prestación de la CRS.

Artículo 12.- Las prestaciones económicas de la CRS que pudieran corresponder de acuerdo al presente reglamento se solicitarán mediante los impresos establecidos al efecto, a través de las organizaciones territoriales o profesionales, y de conformidad con el sistema y procedimiento establecido por los órganos confederales.

PRESTACIONES ECONÓMICAS POR HUELGAS O CIERRES PATRONALES

Artículo 13.- La solidaridad económica de la CRS prevista en los apartados a) y b) del artículo 7 cubrirá aquellas huelgas o paros parciales convocados o secundados por la USO o cierres patronales que afecten a las personas afiliadas, como mínimo, dos jornadas completas en cómputo global, en el período de 30 días naturales y que se encuentren insertos dentro de la misma causa de conflicto; siempre que sea solicitada en la misma fecha de la convocatoria del conflicto o inmediatamente al tener conocimiento del mismo y, en todo caso, como máximo, antes de 15 días transcurridos desde la convocatoria. En aquellas huelgas en las que el sindicato no es convocante, la solicitud deberá realizarse en el plazo máximo de 15 días desde el inicio de la huelga o paros parciales.

En caso de imposibilidad de secundar una huelga por imposición de servicios mínimos, descanso por día libre o jornada laboral irregular, estos días se considerarán válidos a efectos exclusivos de computar las dos jornadas completas, aunque no sea abonada la prestación de la CRS más que por el día o días realmente descontados por la empresa en la nómina de la persona afiliada.

En los casos de paros parciales, las horas que excedan de dos jornadas completas y que no completen otra jornada se abonarán proporcionalmente al importe del día abonado.

En el caso de desconvocarse una huelga habiéndose realizado solo una jornada, o fracción equivalente a una jornada, ésta será abonada. Para tener en cuenta la jornada, se establece como norma la jornada completa de 8 horas y media jornada de 4 horas. En los casos con jornadas completas de referencia inferiores por mejoras en convenios o acuerdos, se deberá argumentar en el escrito de apertura del expediente de la CRS.

Quedan excluidas las huelgas generales, cualquiera que sea su ámbito geográfico.

Artículo 14.- El importe de las prestaciones en los casos de huelga o cierre patronal será del 100% del Salario Mínimo Interprofesional /mes.

La duración de la prestación será por un periodo máximo de 3 meses completos, pudiéndose prorrogar excepcionalmente hasta otros 3 meses completos, siempre que existan razones objetivas para ello y sea solicitado por la organización que emitió el informe en coordinación con la federación/unión correspondiente y aprobado por la CEC.

En los procesos largos de huelga se hará, una evaluación del conflicto:

Se establecerá una “comisión solidaria” compuesta por un miembro de la CEC, un miembro de la unión regional afectada y un miembro de la federación afectada, cuando concurren los siguientes casos:

- a) En los procesos de huelga indefinida o de periodo convocado que supere los 15 días.
- b) En los procesos en los que la huelga afecte a más de 100 afiliados.

Excepcionalmente, y por razones de fuerza mayor, podrá paralizarse y suspenderse la prestación de la CRS por acuerdo de la Comisión Solidaria.

Serán indemnizadas todas las jornadas de trabajo y festivos comprendidos en la semana, en los que correspondiera trabajar, de acuerdo con régimen laboral de trabajo de la persona afiliada, en un periodo de huelga o cierre patronal, salvo:

- a) Los periodos de permiso retribuido y vacaciones.
- b) Los días festivos a cargo de la empresa.
- c) Los días en situación de I.T.
- d) Los días de prestación de servicios mínimos.
- e) Los días que, por cualquier causa, sean de abono por las empresas.

La interrupción de cualquier huelga o cierre patronal hará que los distintos periodos se computen de forma independiente entre ellos, salvo que se reinicie el conflicto por las mismas causas en un plazo inferior a 30 días de haberse interrumpido.

Cuando en el transcurso de un proceso de huelga abonado por la CRS se produzcan cambios legales en el importe del Salario Mínimo Interprofesional, éstos se tendrán en cuenta a los efectos del cálculo de la prestación. En todo caso, la actualización del importe de las prestaciones nunca tendrá carácter retroactivo, operando únicamente para los pagos de prestación de expedientes donde la fecha del hecho causante sea posterior a la publicación en el Boletín Oficial del Estado del nuevo importe del S.M.I.

DESPIDO POR CAUSA SINDICAL

Artículo 15.- Para los supuestos contemplados en el artículo 7 c), despido por causas sindicales constatadas a través del informe elaborado por la persona responsable de la CRS en la unión/federación correspondiente, la CRS adelantará, en concepto de prestación económica, cantidades para cubrir el vacío económico hasta la celebración de los juicios o resolución de los despidos.

El importe de las prestaciones será el equivalente a la media del salario neto de las tres últimas nóminas (excluidas las horas extraordinarias), estableciéndose el tope del importe en el 200% del Salario Mínimo Interprofesional vigente, tomando como referencia, a los efectos de ese tope, el cómputo anual; esto es, importe mensual del S.M.I. por 14 y dividido entre 12 mensualidades.

La duración de la prestación será por un período de seis meses, pudiéndose prorrogar hasta otros seis, siempre que sea solicitado y existan razones objetivas y argumentadas para ello, o bien no haya sido dictada sentencia judicial firme.

Las cantidades adelantadas en concepto de prestación económica, en el caso de que se produzca sentencia de despido improcedente o nulo, serán deducidas del importe de la indemnización o de los salarios de tramitación que perciba la persona trabajadora.

Para acceder a estas prestaciones económicas, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar la solicitud a la CRS en el plazo máximo de 1 mes desde la recepción por la persona afiliada de la carta de despido.
- b) Presentar, en el plazo establecido al efecto, la demanda o recurso en contra del despido basado en causas sindicales ante el órgano jurisdiccional competente.
- c) Que el proceso jurídico del despido sea llevado por el Gabinete Jurídico de la USO en cada organización territorial o por un gabinete jurídico previamente autorizado por la organización territorial.

- d) Haber solicitado la prestación por desempleo quien tenga derecho a ella.
- e) El procedimiento judicial deberá agotar todas las vías judiciales posibles. En caso de llegar a un acuerdo antes de agotarlas, éste deberá producirse ante el organismo judicial competente. Si la persona afiliada, voluntariamente, renunciase a seguir con el proceso, perderá el derecho a seguir recibiendo la prestación y tendrá la obligación de devolver lo recibido. Tampoco se tendrá derecho al cobro de la prestación si el acuerdo conlleva una sanción superior a tres meses.
- f) Una vez aceptada la solicitud, la persona afiliada deberá otorgar poderes de representación procesal a favor de un abogado o abogada de la USO o persona representante del sindicato, dando facultades, en ambos casos, para efectuar el cobro directo y con autorización expresa de la persona afiliada para detraer de las cantidades obtenidas por vía jurisdiccional o pacto expreso entre partes el importe de las prestaciones adelantadas por la CRS. La copia de este poder deberá remitirse a la CRS antes de producirse el pago. La persona sindicalista que tramite el expediente de CRS comunicará al servicio jurídico la cuantía adelantada por la CRS a los efectos del cobro directo.
- g) A aquellas personas afiliadas que estén cobrando simultáneamente una prestación por CRS y un subsidio de desempleo, el importe de éste les será descontado de la prestación de CRS que les corresponda.

SANCIONES POR CAUSAS SINDICALES O PROFESIONALES

Artículo 16.- En el supuesto del artículo 7 d), sanción o suspensión provisional motivada por causas sindicales constatadas a través del informe elaborado por la persona responsable de la CRS en la unión/federación correspondiente, o derivadas del ejercicio profesional (aquéllas que se producen como consecuencia del ejercicio de la profesión), se garantiza la percepción de la media del salario neto de las

tres últimas nóminas (excluidas las horas extraordinarias), estableciéndose el tope del importe de la prestación en el equivalente del 200% del Salario Mínimo Interprofesional vigente, tomando como referencia a los efectos de este tope el cómputo anual; esto es, importe mensual del S.M.I. por 14 y dividido entre 12 mensualidades.

La prestación será por los días que dure la sanción, con un tope máximo de 6 meses.

En el caso de las sanciones profesionales o sindicales, si la sentencia reconoce el derecho a cobrar su salario o indemnización, la persona afiliada debe reintegrar a la CRS lo cobrado; siendo la Unión/Federación solicitante la encargada de proceder a la reclamación, incluso judicialmente si fuera necesario.

Con el límite económico anterior, la CRS cubrirá a la persona afiliada las sanciones derivadas del ejercicio profesional o por causa sindical que pudieran serle impuestas en aplicación de leyes específicas y complementarias a la normativa laboral genérica que regulen su sector profesional y que contemplen la posibilidad de sanción económica a la persona trabajadora; como, por ejemplo, las contempladas en la Legislación de Seguridad Privada para las personas trabajadoras de este sector. Para el abono de esta prestación, que se realizará en los términos y cuantías establecidas en el presente reglamento, será imprescindible el informe favorable del responsable de la organización base, de la persona afiliada, así como el cumplimiento del resto de los requisitos contemplados por el presente reglamento.

Para acceder a estas prestaciones económicas, se deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar la solicitud a la CRS en el plazo máximo de 1 mes desde la recepción por la persona afiliada de la notificación de la apertura del expediente o sanción.

b) Presentar, en el plazo establecido al efecto, la demanda o recurso en contra de la apertura de expediente o sanción ante el Órgano Jurisdiccional competente.

c) Que el proceso jurídico del procedimiento sea llevado por el Gabinete Jurídico de la USO en cada Organización Territorial o por un Gabinete Jurídico previamente autorizado por la Organización Territorial.

d) Una vez aceptada la solicitud, la persona afiliada deberá otorgar poderes de representación procesal a favor de un abogado o abogada de la USO o persona representante del sindicato, dando facultades, en ambos casos, para efectuar el cobro directo y autorización expresa del afiliado o afiliada para detraer de las cantidades obtenidas por vía jurisdiccional o pacto expreso, entre partes, el importe de las prestaciones adelantadas por la CRS. La copia de este poder deberá remitirse a la CRS antes de producirse el primer pago. La persona sindicalista que tramite el expediente de CRS comunicará al servicio jurídico la cuantía adelantada por la CRS, a los efectos del cobro directo.

e) En el caso de llegar a un acuerdo en el SMAC u organismo extrajudicial correspondiente que implique una reducción de la sanción inicialmente notificada, ésta se abonará en los mismos términos indicados anteriormente. Si el acuerdo se produce sin pasar por el organismos extrajudicial o SMAC, para el abono de la prestación en estos casos, se requiere la tramitación conjunta de la federación territorial y de la unión territorial correspondiente.

f) En las sanciones por causa sindical, la demanda debe estar basada en causas sindicales y la solicitud tiene que ir acompañada por un informe previo sobre objetivos y resultados que se piensan obtener para su posterior evaluación.

Quedan excluidos de la presente prestación los siguientes supuestos:

- a) Los hechos intencionados o dolosos de la propia persona afiliada, según sentencia judicial firme.
- b) Los casos de agresión, según sentencia judicial firme.
- c) Las sanciones impuestas por hechos causados por la persona afiliada cuando esta se halle bajo los efectos de drogas o bebidas alcohólicas, según sentencia judicial firme.
- d) Las sanciones impuestas por aplicación del régimen disciplinario establecido convencionalmente, entendiéndose estas las que no tienen qué ver con el ejercicio de la profesión, como, por ejemplo, los casos de malos modos hacia compañeros o superiores.
- e) No se abonará más de una sanción en la que se aplique el mismo artículo del convenio o equivalente en un período de 3 meses.
- f) Las sanciones impuestas como consecuencia de incompatibilidades, de acuerdo con la legislación vigente.
- g) Las sanciones impuestas como consecuencia de prestación de servicios en otras empresas o entidades distintas a aquellas en las que la persona afiliada tenía obligación de desempeñar su cometido laboral.
- h) Cuando la persona afiliada no esté encuadrada en el SGS en la empresa por la que está afectado el expediente, se procederá a la actualización correspondiente, tanto de empresa como de cuotas, si fuera necesario.
- i) Cualquier vacío legal que se produzca como consecuencia de las subrogaciones o situaciones de pluriempleo de personas afiliadas a otras empresas.
- j) En caso de que una persona afiliada esté encuadrada en cuota C o M, no recibirá prestación económica de la CRS.

En los supuestos a), b) y c) , en aplicación del principio de presunción de inocencia de la persona afiliada, como el pago de la prestación se realizará antes de existir sentencia firme, la persona afiliada otorgará poderes de representación procesal a favor de un abogado o abogada de la USO o persona representante del sindicato, dando facultades, en ambos casos, para efectuar el cobro directo y autorización expresa para detraer de las cantidades obtenidas por vía jurisdiccional o pacto expreso entre partes, el importe de las prestaciones adelantadas por la CRS. La copia de este poder deberá enviarse a la CRS antes de producirse el primer pago. La persona sindicalista que tramita el expediente de CRS comunicará al servicio jurídico la cuantía adelantada por la CRS, a los efectos del cobro directo. Además, para estos casos, será imprescindible la presentación de una declaración notarial por la que la persona afiliada se compromete a la devolución de las cantidades, sea cual sea el fallo judicial. El coste de este trámite correrá a cargo de la persona afiliada que solicite el pago.

En el caso de sanción motivada por la actuación profesional, queda expresamente excluido el pago de la prestación de la CRS en el supuesto de que la sanción conlleve la finalización de la relación laboral.

ACCIDENTES EXTRA-LABORALES Y/O VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 17.- Para la percepción de la prestación por invalidez permanente absoluta o gran invalidez o fallecimiento por accidente producido fuera de la jornada laboral o por violencia de género, prevista en los apartados e) y f) del artículo 7, se tendrán en cuenta las condiciones, con las limitaciones y exclusiones, que se contenían en la última póliza de seguros contratada y que se incorporan como anexo al Reglamento de la CRS.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 18.- El derecho a percibir la solidaridad económica prescribe a los 90 días naturales de finalizar el conflicto, o de que se produzca el descuento en la nómina de la persona afiliada, salvo causa de fuerza mayor justificada.

PERSONAS CANDIDATAS U.S.O.

Las personas afiliadas que formen parte de nuestras candidaturas electorales, en los supuestos de despido motivado por causa sindical constatada o sanción motivada por el ejercicio profesional o causa sindical constatada, tienen derecho al 100% de la prestación, independientemente de su antigüedad como afiliado.

PERSONAS AFILIADAS DELEGADAS

La persona delegada electa bajo las siglas de la USO, adquirirá el derecho a percibir el 100% de las prestaciones de la CRS, en los casos de despido motivado por causa sindical constatada o sanción por causa sindical constatada, desde la fecha de su afiliación.

RECLAMACIONES

La persona afiliada u organización de la USO que crea incumplido el presente reglamento en la tramitación de un expediente en el que sea parte interesada, puede elevar reclamación por escrito ante la Comisión Ejecutiva Confederal o, en segunda instancia, ante el Consejo Confederal, el cual, con su dictamen, dará por finalizada cualquier otra vía de reclamación interna en el sindicato.

En caso de reclamación externa, serán únicamente competentes los Tribunales de Justicia de Madrid.

ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Consejo Confederal.

ANEXO AL REGLAMENTO DE LA CRS

Artículo 1.- La U.S.O. asume la cobertura, mediante el abono de un capital o indemnización, del fallecimiento e invalidez permanente absoluta o gran invalidez por accidente extralaboral (fuera del horario laboral o ejercicio de sus funciones, es decir, siniestros ocurridos durante el transcurso de su vida privada) o por violencia de género, por baremo en los casos de invalidez y del 100% del capital asegurado en los casos de muerte, según lo estipulado en este reglamento.

Artículo 2.- Importes de indemnización y baremo por porcentajes de la invalidez.

Los capitales o indemnizaciones se han establecido en función de la antigüedad de personas afiliadas:

- Con antigüedad superior a 2 años e inferior a 5 años	5.000€
- Con antigüedad superior a 5 años e inferior a 10 años	7.000€
- Con antigüedad superior a 10 años	10.000€

Se considerará invalidez permanente total con derecho al 100% del capital asegurado los siguientes casos:

- Pérdida de los dos brazos o de las dos manos, o de un brazo y una mano, o de una mano y una pierna, o de una mano y un pie o de las dos piernas, o de los dos pies.
- La parálisis completa.
- La enajenación mental absoluta e incurable.
- Ceguera absoluta.

La pérdida total de los siguientes miembros u órganos darán lugar a la indemnización correspondiente en función de los siguientes porcentajes del capital asegurado:

1. Del brazo o de la mano: _____	70%
2. Del movimiento del hombro: _____	25%
3. Del movimiento del codo: _____	20%
4. Del movimiento de la muñeca: _____	20%
5. Del pulgar y del índice: _____	35%
6. De tres dedos que no sean ni el pulgar ni el índice: _____	25%
7. Del pulgar y de otro dedo que no sea el índice: _____	25%
8. De tres dedos comprendidos, el pulgar o el índice: _____	30%
9. Del índice y de otro dedo que no sea el pulgar: _____	20%
10. Del pulgar solo: _____	20%
11. Del índice solo: _____	15%
12. Del dedo mayor, del anular o del meñique: _____	10%
13. De dos de estos dedos: _____	15%
14. De una pierna: _____	60%
15. De un pie: _____	50%
16. Amputación parcial de un pie, comprendiendo todos los dedos: _____	40%
17. Ablación de la mandíbula inferior: _____	30%
18. Pérdida total de un ojo o reducción de mitad de la visión binocular: _____	30%
19. Sordera completa de los dos oídos: _____	50%
20. Sordera completa de un oído: _____	15%
21. Fractura no consolidada de una pierna o un pie: _____	40%
22. Fractura no consolidada de una rótula: _____	30%
23. Pérdida total del movimiento de una cadera o una rodilla: _____	20%
24. Acortamiento, por lo menos, de cinco centímetros de un miembro inferior: _____	15%
25. Pérdida total de un pulgar del pie: _____	10%
26. Pérdida total de otro dedo del pie: _____	5%
27. Extirpación del bazo: _____	10%
28. Extirpación del riñón: _____	15%

Por la pérdida anatómica o funcional de más de un órgano o extremidad la indemnización se determina por la suma de los porcentajes correspondientes a cada lesión dentro del límite máximo del 100 por 100.

Por cada falange de los dedos únicamente se considera invalidez permanente la pérdida total, y la indemnización se establece de la siguiente forma: Por la pérdida de una falange del pulgar o del dedo gordo

del pie, la mitad, y por la pérdida de la falange de cualquier otro dedo, un tercio, ambos de los porcentajes establecidos por la pérdida total del dedo respectivo.

Para los casos en que la lesión no está expresamente indicada en el baremo de porcentajes más arriba consignado, la indemnización se establecerá teniendo en cuenta en qué grado resulte permanentemente disminuida la capacidad normal del asegurado para su vida cotidiana.

En todo caso, la pérdida absoluta o irreversible de la funcionalidad de un órgano o de una extremidad se considera como su pérdida anatómica.

En los casos de disminución de su función, el porcentaje correspondiente antes indicado se produce proporcionalmente al grado de funcionalidad perdida.

Artículo 3.- Tramitación para el pago de las indemnizaciones

En caso de fallecimiento, se deberán presentar los siguientes documentos:

- Certificado de defunción.
- DNI de la persona afiliada.
- Certificado del médico que haya asistido a la persona afiliada, indicando el origen, evolución y naturaleza de la enfermedad o accidente que le causó la muerte o, en su caso, testimonio de las diligencias judiciales o documentos que acrediten el fallecimiento por accidente, y del informe de la autopsia realizada.
- Certificado del Registro de Actos de Últimas Voluntades y, en su caso, copia del último testamento de la persona afiliada o acto judicial de declaración de herederos.
- Certificado de la Seguridad Social de alta y/o vida laboral.
- Documentos que acrediten la personalidad de la persona afiliada.

En caso de invalidez en cualquiera de sus grados, se deberán presentar los siguientes documentos:

- DNI de la persona afiliada.
- Resolución de invalidez de la Seguridad Social u organismo oficial competente donde se evidencie el grado y la causa de la invalidez objeto de la indemnización y la documentación médica necesaria, donde se determine la fecha de origen de acaecimiento del accidente.
- Certificado de la Seguridad Social de alta y/o vida laboral.

Artículo 4.- Exclusiones

- a) El suicidio, o intento de suicidio de la persona afiliada.
 - b) Las enfermedades de cualquier naturaleza, y sus consecuencias, así como las lesiones corporales o complicaciones relacionadas con una enfermedad o estado morbozo, ataques de apoplejía, de epilepsia o epileptiformes, ruptura de aneurismas, varices, el agravamiento de cualquier lesión preexistente, etc.
 - c) Los accidentes ocurridos como consecuencia de enfermedades psíquicas.
 - d) Las hernias de cualquier clase y naturaleza, así como sus agravaciones, lumbalgias, ciáticas, desgarros y distensiones musculares o ligamentosas, a menos que se pruebe fehacientemente que son consecuencia directa de un accidente garantizado; los efectos de la temperatura y la presión atmosférica, salvo que la persona afiliada. esté expuesta a ellas por consecuencia de un accidente garantizado, y las consecuencias del exceso de trabajo o estrés.
 - e) Los infartos, trombosis y embolias de cualquier clase.
 - f) Los accidentes sufridos por la persona afiliada en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas o estupefacientes no prescritos médicamente. Se considera embriaguez cuando el grado de alcohol o drogas en la sangre sea igual a los límites legales establecidos en la Ley sobre tráfico o en el reglamento general.
 - g) Los debidos a deportes de alto riesgo, como escalada y alta montaña, automovilismo, motorismo, motonáutica de competición, submarinismo, paracaidismo, vuelo sin motor, ala delta y demás deportes aeronáuticos, esquí de competición, deportes de contacto como boxeo y otros, puenting, rafting, y viajes de exploración o similares.
 - h) Las personas afiliadas que no se encuentren laboralmente activas, excepto las víctimas por violencia de género, ya que su derecho se genera por esa condición, no por su situación laboral.
- i) En ningún caso se cubrirán accidentes derivados de la imprudencia manifiesta ni por incumplimiento de cualquier legislación vigente.



Reglamento de la CRS



Afiliate en: www.uso.es

Síguenos en:

